

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL ESPECIAL OA NÚM. TA-2017-041

RUFINA KERY

Recurrido

V.

PAULA MÉNDEZ DE
GONZÁLEZ

Peticionaria

KLCE201700353

*Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de San Juan*

Caso Núm.:
K PE2016-2905

Sobre:
Reclamación de
Indemnización
por Despido
injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Paula Méndez de González acude ante nosotros en recurso de certiorari para cuestionar una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el 26 de enero de 2017, notificada el 30 de enero de 2017.

ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2016 Rufina Kery presentó una querella contra la Sra. Paula Méndez de González sobre Reclamación de Indemnización por Despido Injustificado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 y la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961.

El 22 de julio de 2016 la señora Kery presentó una moción solicitando auxilio del tribunal para que el foro emitiera una orden al oficial de seguridad del condominio donde reside la señora Méndez de González para acceder al apartamento de ésta y diligenciar el emplazamiento.

Luego de varios trámites procesales, innecesarios pormenorizar, el 7 de diciembre de 2016 compareció de manera especial, y sin someterse a la jurisdicción, la señora Méndez de González, para solicitar la desestimación de la querrela por falta de emplazamiento oportuno. El 9 de enero de 2017, la señora Méndez de González reiteró su solicitud de desestimación, por falta de emplazamiento oportuno.

En **Moción Informativa** del 10 de enero de 2017, presentada el día 12 de enero de 2017, la señora Kery le indicó al tribunal que en una moción previa del 1ro de diciembre de 2016 le había informado al foro que había sido prácticamente imposible diligenciar la citación en la persona de Paula Méndez de González porque el apartamento donde reside tiene control de acceso y no autorizaban la entrada del emplazador.

Entretanto, el 17 de enero de 2017 notificada el **20 de enero de 2017** el TPI instruyó:

NO SE HA DEMOSTRADO AL TRIBUNAL QUE SE DILIGENCIÓ EMPLAZAMIENTO CITACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA. ADEMÁS NO SE HA COLOCADO AL TRIBUNAL EN POSICIÓN DE JUSTIFICAR ESTA DILACIÓN Y ANTE ELLO SE DICTARÁ SENTENCIA DESESTIMANDO ESTA DEMANDA SIN PERJUICIO.

Ese mismo día y a la misma hora el TPI notificó Sentencia que lee:

EN VISTA DE QUE NO SE HA DEMOSTRADO AL TRIBUNAL QUE SE DILIGENCIÓ EMPLAZAMIENTO CITACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN, SIN PERJUICIO.

Así las cosas, el 26 de enero, más notificada el 30 de enero de 2017 el TPI instruyó lo siguiente:

ORDEN

1. VISTA LA **MOCIÓN INFORMATIVA** PRESENTADA EL 12 DE ENERO DE 2017, EL TRIBUNAL DISPONE:
ORDEN: SE DEJA SIN EFECTO NUESTRA SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DE 2017. SE MANTIENE VISTA DEL **2 DE MARZO DE 2017 A LAS 9:00 A.M.** COMO CONFERENCIA SOBRE EL ESTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PARA PAUTAR LO QUE RESTE DE ATENDER EN ESTE CASO.
2. VISTA LA **URGENTE MOCIÓN EN OPOSICIÓN A MOCIÓN INFORMATIVA Y REITERANDO DESESTIMACIÓN** PRESENTADA EL 20 DE ENERO DE 2017, EL TRIBUNAL DISPONE:
ORDEN: VER OTRAS ÓRDENES DE HOY Y CÚMPLASE LAS MISMAS.
3. VISTA LA **URGENTE MOCIÓN SOLICITANDO ORDEN SO PENA DE SANCIONES** PRESENTADA EL 20 DE ENERO DE 2017, EL TRIBUNAL DISPONE:
ORDEN: NOTIFÍQUESE TODA MOCIÓN DE LOS ABOGADOS DE LAS PARTES ENTRE SÍ. REÚNANSE EL LCDO. ORTIZ GILLOT Y LA LCDA. GONZÁLEZ MÉNDEZ PARA ASEGURAR QUE TIENEN TODOS LOS ESCRITOS RADICADOS POR LA OTRA PARTE.

Inconforme la demandada comparece ante nosotros, argumenta que

ERRÓ Y ACTUÓ DE FORMA *ULTRA VIRES* Y SIN JURISDICCIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL DEJAR SIN EFECTO SU SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DE 2017 QUE DESESTIMABA LA QUERRELLA QUE AQUÍ NOS OCUPA POR FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA DE PAULA MÉNDEZ DE GONZÁLEZ.

Transcurrido el término provisto en la Regla 37 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA AP XXII-B, para que las partes presentaran su oposición a la expedición del recurso, sin que así lo hiciesen, procedemos a evaluar.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar

las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*. A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), dispone, en lo aquí atinente que,

El recurso de Certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Por otro lado, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Cónsono a ello, el Tribunal Supremo ha expresado que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013).

Como es sabido, los jueces están facultados para corregir sus dictámenes y providencias en aras de ajustarlos a la ley y a la justicia. 4 LPPRA sec. 24o (h). Pueblo v. Román Feliciano, 181 DPR 679, 684 (2011). Por tal razón, no debe haber la menor duda sobre el hecho de que los tribunales tienen el poder inherente de reconsiderar sus determinaciones, a solicitud de parte o motu proprio, siempre que, al actuar de esa manera, todavía conserven jurisdicción sobre el caso. Pueblo v. Román Feliciano, *supra*. Véase además, Reyes Díaz v. ELA, 155 DPR 799, 806-807 (2001); Lagares Pérez v. ELA, 144 DPR 601, 613 (1997).

De ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service Sta, 117

DPR 729 (1986); Zorniak v. Cessna, 132 DPR 170 (1992). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*; Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000).

La peticionaria alega que el Tribunal actuó sin jurisdicción al dejar sin efecto la sentencia del 17 de enero de 2017. Arguyó que mediante esta sentencia el foro había desestimado la querrela instada en su contra, por falta de jurisdicción, al no haberse emplazado, conforme disponen las Reglas de Procedimiento Civil para el emplazamiento. Evaluamos.

Mediante sentencia del 17 de enero de 2017, notificada el 20 de enero, el TPI desestimó sin perjuicio la acción por no haberse diligenciado el emplazamiento. No obstante, el 26 de enero el TPI determinó dejar sin efecto la sentencia dictada el 17 de enero, tras evaluar la Moción Informativa que había presentado la querellante **días antes de haberse dictado la sentencia**, en la que expresaba las razones por las cuales no había diligenciado el emplazamiento. Sabido es que, los jueces tienen discreción para corregir sus dictámenes, mientras conserven jurisdicción¹ sobre el asunto. La determinación del foro de instancia de dejar sin efecto la sentencia, resulta razonable, por lo que no intervenimos con ella. En la acción que atendemos, tampoco está presente ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, como para expedir el auto de *certiorari* solicitado.

¹ La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, dispone que una parte perjudicada por una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, en una reclamación bajo la Ley 2, tendrá un término de 10 días computados a partir de la notificación de la sentencia, para interponer su recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Sec. 9 Ley Núm. 2

DICTAMEN

Por lo tanto, se DENIEGA la expedición del certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Ramírez Nazario disiente sin opinión escrita, expediría el recurso de certiorari y desestimaría sin perjuicio la demanda.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones